

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 131

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de marzo del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Jacobo Méndez Tavárez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la

Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacobo Méndez Tavárez, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, cédula de identidad y electoral No. 056-0088529-6, domiciliado y residente en la calle Respaldo 21 No. 13 del sector El Café de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de marzo del 2004 a requerimiento de Jacobo Méndez Tavárez, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97; 126 de la Ley No. 14-94 y, 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Jacobo Méndez Tavárez en representación de sí mismo, en fecha dieciocho (18) de marzo del 2003, ambos en contra de la sentencia marcada con el número 1059-03 de fecha dieciocho (18) de marzo del 2003, dictada por la Quinta Sala de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Jacobo Méndez Tavárez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad No. 056-0088529-6, domiciliado y residente en la calle 21 No. 3 El Café Herrera culpable de violar los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano y el artículo 126 de la Ley 14-94, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Segundo:** Condena a Jacobo Méndez Tavárez al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Ordena el libramiento del acta al ministerio público, en el sentido de las declaraciones dada por la querellante Aracelis Méndez, ante nos a fin de darle seguimiento, a fin de que el Magistrado Procurador Fiscal apodere un Juzgado de Instrucción y de que conozca la violación a dicha señora’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que declaró culpable al nombrado

Jacobo Méndez Tavárez de violar los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal y 126 de la Ley 14-94 y lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al nombrado Jacobo Méndez Tavárez al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Jacobo Méndez Tavárez, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, lo siguiente: “a) Que reposa en el expediente un informe médico legal de fecha 12 de febrero del 2002, realizado por la Dra. Jenny Guzmán, médica ginecóloga legista, quien luego de haber examinado a la menor Y. M. G., confirma que presenta “genitales de aspecto y configuración normal para su edad, en la vulva se observa el himen adosado a las paredes laterales (desfloración antigua). Ambos labios menores hipertróficos (aumentados de tamaño), con múltiples papilas sugestivas de H.P.V. (enfermedad de transmisión sexual), región anal presenta aplanamiento de los pliegues, pérdida de tono del esfínter, y desgarros antiguos del esfínter anal, que nos permite observar las paredes internas (mucosa) del recto... los hallazgos observados en el examen físico son compatibles con la ocurrencia de actividad sexual vaginal, anal y enfermedad de transmisión sexual H. P. V. (virus del papiloma humano), lo que permite confirmar las declaraciones dadas por la menor Y.M.G. por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, referente al hecho de que su padre Jacobo Méndez era el autor del abuso, lo cual materializó en numerosas ocasiones; b) Que las declaraciones dadas por su otra hija Aracelis Méndez, la cual indica que había sido objeto de abuso de parte de su padre Jacobo Méndez y que estaba en pleno conocimiento de que continuaba con dicha practica con su hermana Y.M.G.; c) Que a pesar de la negativa del nombrado Jacobo Méndez respecto a los hechos que se le imputan, al indicar que no ha violado sexualmente a ninguna de sus hijas y que dicha acusación forma parte de una maldad, se contraponen esto, con los resultados arrojados por el examen médico legal que le ha sido practicado; d) Que ha quedado evidenciado por las declaraciones de la querellante, informantes, así como la entrevista que el Magistrado Juez Presidente del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, realizara a la menor Y.M.G. (agraviada), se deduce claramente que fue objeto de una violación por parte de su propio padre, el nombrado Jacobo Méndez, en franca violación a los artículos 330, 331, 332-1-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 126 de la Ley 14-94; e) Que de la instrucción de la causa, ponderación de los elementos, hechos y circunstancias, ha quedado establecido que la responsabilidad penal de Jacobo Méndez se encuentra comprometida como autor de agresión sexual, incesto, abuso y maltrato en perjuicio de la menor Y.M.G.”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Jacobo Méndez Tavárez, el crimen de agresión y violación sexual e incesto cometido contra una adolescente (de quince años de edad), previsto y sancionado por los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, con el máximo de la pena de reclusión mayor, la cual, de conformidad con el artículo 18 del Código Penal, se pronunciará por tres (3) años a lo menos y veinte (20) a lo más, por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, que lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jacobo Méndez Tavárez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do